

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1368/2010
La Paz, 1° de diciembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 16 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 16 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **MORA GRANDE** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.*

CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que en fecha 25 de diciembre de 2010, se notificó a la Estación de Servicio Mora Grande con el citado Auto de 24 de diciembre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por el señor Aurelio Villagomez con C.I. 8875494 de la Estación de Servicio de referencia.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 051/2009 de 28 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB (de fecha 13/01/2009 hasta 17/01/2009), concluye que: *"Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes: (...) Las Estaciones de Servicio Mora Grande y Mora Grande I; se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio Programadas y Facturadas por YPFB de fecha 16 de enero de 2009. (...)."*

CONSIDERANDO

Que notificada la Estación de Servicio **MORA GRANDE** con el Auto de 16 de agosto de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 1° de septiembre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *"(...) Debo hacer mención que el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 que hace referencia al auto de cargos, mi empresa no fue legalmente notificada con el mencionado instructivo acto que da lugar al desconocimiento del mismo."*

Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- 2) “(...) debo manifestar que la factura emitida en fecha 15 de enero por 5.000 Litros de Gasolina Especial a nombre de la Estación de Servicio Mora Grande es evidente tal como refleja el informe de YPFB. pero también es evidente que en la misma fecha 15 de enero del 2009 se solicitó oportunamente a través de una carta a YPFB, proveedor de combustibles pidiendo el cambio o sustitución de datos del camión cisterna que estaba programado, ya que inicialmente se programó con el camión que es portador de la placa 2000.UXP, pero casualmente este sufrió perjuicios de tipo mecánicos motivo por el que se pidió sea reemplazado por el camión portador de la placa 109 CLD, solicitud que fue aceptada por el Ing. Gustavo Morón Osinaga, y confirmada a través de la carta PVT 231/2009 de fecha 16 de enero, donde nos autoriza el cambio de camión cisterna, asimismo se pidió la revalidación de la factura correspondiente signada con el Nro. 9309, para fecha 17 de enero de 2009, y que en esta fecha fue retirado el combustible concretamente en fecha 17 de enero a horas 03:50 de la madrugada, tal como se demuestra en el parte de salida de la planta de almacenaje CLHB. De fecha 17 de enero del 2009. como podrá ver Sr, director hecho como este se presentan periódicamente con las diferentes estaciones de servicio, y que deben ser considerados como actos que escapan a la voluntad y/o a la buena fe de responsabilidad plena de todo administrado. Sin embargo durante estas fechas 15, 16 y 17, nuestra empresa no ha dejado de atender normalmente al público usuario, tal como se demuestra por la facturación de que a sido emitida normalmente de manera diaria:(...).”

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 17 de septiembre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación de Servicio **MORA GRANDE** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la Estación de Servicio **MORA GRANDE**. con la apertura del término de prueba en fecha 22 de septiembre de 2010, y vencido el plazo para la producción de prueba, a través de providencia de 21 de octubre de 2010, la ANH declaro clausurado el período probatorio, y puso las actuaciones a disposición de la empresa interesada para que tome vista del expediente en instalaciones de la ANH, y presente sus alegatos.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio **MORA GRANDE**.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La nota de fecha 15 de enero de 2009, por la que el señor Luis Saldias Rossell, propietario de la Estación de Servicio **MORA GRANDE**, solicita al Jefe del Distrito Comercial Oriente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), que “a través del departamento correspondiente, autorice el cambio de Camión Cisterna placa: 2000 UXP, por el camión con placa 109 CLD; por motivos de fuerza mayor. **Orden de Despacho de 5000lts Gasolina N° 9309. Orden de Despacho de 5000lts Gasolina N° 9308. (...)**”
2. El Supervisor Comercial Oriente de YPFB, comunicó a YPFB Logística mediante nota PVT-231/2009 de 16 de enero de 2009 que “A solicitud de E° S° **MORA GRANDE Y MORA GRANDE I. La orden de despacho No. 9309-9308 Será retirada por el Sr. CARLITO SOTO con Ci. 7808744 SC Con placa 109-CLD.**”
3. Cursa la Orden de Despacho N° 9309 de fecha 15 de enero de 2009, con el sello de YPFB – DPVT Revalidado 17 de enero de 2009.

4. Cursa el Parte de Salida de Combustibles emitido por la Compañía Logística de Hidrocarburos Bolivia (CLHB) de fecha 17 de enero de 2009, Conductor: Soto Carlitos. Cisterna: 109-CLD, Lugar de Destino: MORA GRANDE, MORA GRANDE I, Hora: 03:28 (03:50, hora manuscrita a lado de la citada hora).
5. Cursa Certificado Mecánico de 15 de octubre de 2010, por el que el señor Juan Yujra Aquino, del Taller Diesel Juan, ubicado en la Av. Moscú C./14 de Santa Cruz, informa que a solicitud verbal del interesado extiende certificado por trabajos realizados en su Taller de nombre MECÁNICA DIESEL "JUAN" especializado en motores a Diesel, por trabajo realizado a un camión de propiedad del Surtidor Mora Grande, en fecha 16 de enero de 2009, consistente en la reparación de bobinas de 6 inyectores del sistema de alimentación del motor. Clase: Camión. Marca: Frailiner. Color: Blanco Combinado, Placa Nro. 2000UXP. Procedencia: Americano. Habiendo ingresado a mantenimiento el referido camión en fecha 15 de enero y entregado a sus propietarios el 23 de enero de 2009.

Que cursa en los antecedentes del procedimiento, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB, de Gasolina Especial del viernes 16/01/2009, donde se indica que la Estación de Servicio **MORA GRANDE**, se encuentra observada. La Planilla se encuentra firmada por Henry Gutierrez, Técnico Operativo ODECO.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que la citada Ley N° 3058, determina en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: "c) *Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, dispone en su artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c): "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia."

CONSIDERANDO

Que la afirmación de la Estación de Servicio **MORA GRANDE**, con referencia a que no fue notificada con el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, de instrucción a todas las Estaciones

de Servicio del Departamento de Santa Cruz, no ha sido probada, debido a que cursa en los antecedentes del presente procedimiento, la diligencia de notificación de 25 de diciembre de 2008 con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008.

Que en el presente procedimiento sancionador, cursa documentación por la que se verifica que la Estación de Servicio **MORA GRANDE**, solicitó a YPFB la autorización del cambio de camión cisterna placa 2000 UXP, por el camión con placa 109 CLD, para la Orden de Despacho No. 9309, que debía ser recogida el 16 de enero de 2009; si bien no indica en su nota que no podría recoger el combustible el 16 de enero de 2010, la nota PVT-231/2009 de 16 de enero de 2009, de YPFB dirigida a YPFB Logística (Planta de Almacenaje de CLHB), indica que la Orden de Despacho N° 9309, sería retirada por el señor Carlito Soto, con placa 109-CLD, es decir que recién el 16 de enero de 2009 comunican a la citada Planta que la Orden de Despacho N° 9309 sería recogida por un distinto camión cisterna, por lo que la referida Orden de Despacho recién podría ser recogida después de esa comunicación, es decir el 17 de enero de 2009.

Que de acuerdo al Parte de Salida de Combustibles emitido por la Compañía Logística de Hidrocarburos Bolivia (CLHB) de fecha 17 de enero de 2009, el conductor de la Cisterna: 109-CLD, Carlitos Soto, recogió el combustible a horas 03:28 (03:50, hora manuscrita a lado de la citada hora).

Que la Estación de Servicio **MORA GRANDE**, con sus descargos ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2010, que tienen como fundamento el Informe Técnico RGSCZ N° 051/2009, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplieron con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008 sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB, de fecha 13 de enero de 2009 al 17 de enero de 2009.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2010, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **MORA GRANDE** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por la infracción prevista en el artículo 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 modificado por el

Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, referente a no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos; y la infracción del artículo 110, inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, consecuentemente disponer el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS